

5-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con once minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día dieciocho de enero del corriente año, se requirió por segunda vez informe al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Oficio ref. 229390 suscrito por el licenciado _____, Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, con la documentación que adjunta (fs. 10 al 33); mediante el cual informa que el vehículo placas N-16 796 es propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

b) Oficio ref. C/DM/DL/228/2021 suscrito por el licenciado Pablo Salvador Anliker Infante, ex Ministro de Agricultura y Ganadería, con la documentación que agrega (fs. 35 al 135).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre octubre y diciembre de dos mil diecinueve, el vehículo placas N-16 796 habría sido visto estacionado desde las nueve hasta las catorce horas en la _____ de Apopa, lugar de residencia de la señora _____.

II. Con el informe rendido por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-16 796 es propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y a partir del día once de febrero de dos mil trece, fue asignado al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria Forestal “Enrique Álvarez Córdova” (CENTA); de conformidad con el informe del ex Ministro; certificación de la respectiva tarjeta de circulación y del acta de asignación (fs. 35 y 37 al 40).

ii) El CENTA posee su propio mecanismo de control de vehículos institucionales y de consumo de combustible, destinados para la ejecución de sus programas y proyectos; con base en el informe del ex Ministro, certificación del “Manual para la Solicitud y Liquidación de Combustible” y del Reglamento de Transporte de dicha entidad (fs. 35, 77 al 135).

iii) La señora _____ fue contratada por servicios profesionales por el Programa de las Naciones Unidas (PNUD) para el “Proyecto Amanecer Rural Oriente”; desempeñándose como “Asistente Técnico para Seguimiento y Consolidación de redes de Jóvenes de Oriente”, hasta diciembre de dos mil diecinueve; como consta en el informe del entonces Ministro (f. 35).

iv) En la certificación del programa de actividades realizadas por el vehículo placas N-16 796, de las liquidaciones de combustible y de las fichas de autorización de uso del mismo en las misiones, durante el período comprendido entre octubre y diciembre de dos mil diecinueve, se detallan todas las misiones diarias efectuadas en el citado automotor en ese plazo, con horas de

salida y de entrada; no advirtiéndose que haya sido estacionado frecuentemente desde las nueve hasta las catorce horas en la de Apopa (fs. 41 al 76).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el ex Ministro de Agricultura y Ganadería, se determina que el vehículo placas N-16 796 es propiedad de dicha cartera de Estado; y desde febrero de dos mil trece, fue asignado al CENTA.

Ahora bien, durante el período comprendido entre octubre y diciembre de dos mil diecinueve, no se advierte que el vehículo placas N-16 796 haya sido estacionado de manera frecuente desde las nueve hasta las catorce horas en la de Apopa; sino más bien en ese lapso fue utilizado a diario para diversas misiones oficiales; todo lo cual quedó acreditado en el programa de actividades realizadas por el mismo, en las boletas de liquidación de combustible y en las fichas de autorización de su uso en las misiones; como consta en la certificación de la referida documentación (fs. 41 al 76).

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de servidores públicos del CENTA.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN